

### BOLETIN ECLESIÁSTICO

DEL

## OBISPADO DE SIGUENZA.

Esta publicación oficial saldrá por un orden regular dos veces al mes, segun disponga el Prelado.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. LOIS SUITO

Circular.

Ilmo. Sr.: A instancias de S. M. se dignó el Santo Padre espedir en 7 de Mayò último un Motu proprio en forma de Breve, prorogando por tiempo de cinco años, que han de contarse desde aquel dia, el que en igual forma tuvo á bien librar por un decenio en 12 de Abril de 1851, para que todas las casas de Congregaciones ú Ordenes regulares que se instituyeran en España, quedaran sujetas á los Ordinarios diocesanos. Precedida la traduccion del nuevo Breve por secretaria de la Interpretacion de lenguas, y oido el dictamen del Consejo de Estado, la Reina (q. D. g.) se ha servido concederle el pase en la forma ordinaria, disponiendo se circule á todos los Prelados diocesanos, para su ejecucion y cumplimiento.

Lo que de Real orden digo à V. S., acompañándole un ejemplar del citado Breve y de su traduccion, para los efectos correspondientes. Madrid 10 de Diciembre de 1861.—
Fernandez Negrete.—Ilmo. Sr. Obispo de Sigüenza.



#### PIUS PAPA IX.

Ad futuram rei memoriam. Per similes Nostras Apostolicas Litteras, quarum initium Regularium personarum, die XII Aprilis anno MDCCCLI datas, attentis Hispanici regni circumstantiis, domus Congregationum, et Ordinum regularium, qui per Hispaniam restituerentur, ad decennii spatium Episcopis, et Ordinariis diœcesanis subjecimus. Quum autem eædem, quæ Nos ad id decernendum adduxerunt, in Hispaniarum regno rationes maneant, ac præfinitum tempus jam fluxerit, in id consilii venimus ut hanc concessionem prorogemus. Itaque motu proprio, certa scientia, ac matura deliberatione Nostra, deque Apostolicæ auctoritatis plenitudine statuimus ac mandamus, ut domus Congregationum, atque Ordinum regularim, qui per Hispaniam restituentur, ad hinc proximum quinquenium ab hac die ipsa incipiendum respectivis Episcopis, et Ordinariis diœcesanis tamquam ab Apostolica Sede delegatis omnino subjiciantur. Hoc volumus, jubemus, præcipimus, non obstantibus quatenus opus est Nostra et Cancellariæ Apostolicæ Regula de jure quæsito non tolendo, nec non Apostolicis, ac in universalibus, provincialibus ac synodalibus Conciliis editis generalibus, vel specialibus Constitutionibus et Ordinationibus, ceterisque contrariis quibuscumque. Datum Romæ apud S. Petrum sub annulo Piscatoris die VII Maii anno MDCCCLXI, Pontificatus Nostri decimoquinto.-G. B. Card. Pianetti.-(L. S.)

#### PIO IX, PAPA.

Para memoria futura. Por otras Nuestras Letras Apostólicas semejantes, que empiezan «Regularium personarum,»

dadas el dia doce de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno, en atencion á las circunstancias del reino de España, sujetamos á los Obispos y Ordinarios diocesanos las casas de las Congregaciones y Ordenes regulares que se restablezcan en España, por el término de diez años. Mas subsistiendo las mismas razones en el reino de las Españas que Nos movieron á decretar aquello, y habiendo trascurrido va el tiempo señalado, hemos venido en prorogar esta concesion. Y asi, motu proprio, de cierta ciencia y con madura deliberacion Nuestra y la plenitud de la autoridad Apostólica, establecemos y mandamos, que las casas de las Congregaciones y Ordenes regulares que se restituyan en España en el quinquenio próximo venidero, que empezará desde este mismo dia, queden enteramente sujetas á los respectivos Obispos y Ordinarios diocesanos, como delegados de la Silla Apostólica. Esto queremos, mandamos, ordenamos, sin que obsten, en cuanto sea necesario, la Regla Nuestra y de la Cancelaría Apostólica de jure quæsito non tollendo; como ni tampoco las Constituciones ni Ordenaciones Apostólicas, ni las generales ó especiales promulgadas en los Concilios universales, provinciales y sinodales, ni otras cualesquiera en contrario. Dado en Roma en San Pedro, bajo el anillo del Pescador, el dia siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno, décimoquinto de Nuestro Pontificado. - Lugar Z del Sello del Papa Pio IX.-G. B. Cardenal Pianeti.

## Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: Con esta fecha se dice á la Ordenacion gene-

ral de pagos de este ministerio lo siguiente:

«Siendo de indispensable necesidad que las dependencias de Contabilidad del Clero y las de otros ramos de este ministerio no verifiquen pago alguno fuera de los espresamente esceptuados, sin que proceda soberana aprobacion y terminante Real orden, la Reina (q. D. g.), á quien he dado euenta de lo consultado por V. S. en su escrito de 12 de Se-

tiembre último acerca del pago de las dotaciones de piezas eclesiásticas, cuyos nombramientos hubieren sido hechos por los patronos, asi eclesiásticos como laicos, en uso de su derecho, consignado en el art. 26 del Concordato vigente, se ha servido mandar: Que en lo sucesivo dejen de acreditarse como legitimos los pagos hechos por administradores económicos que carezcan del requisito previo de la soberana aprobacion de los nombramientos que los ocasionen; y que al practicarse asi por regla general, se haga tambien muy particularmente en lo que diga relacion á los párrocos ó vicarios que, presentados como de patrono particular, sean nombrados por los diocesanos; porque resultando que por la estincion de los diezmos, por las indemnizaciones verificadas por el Tesoro público y por otras circunstancias ocurridas por virtud de las reformas últimas de las leyes de desamortizacion eclesiástica, algunos patronos han perdido su derecho de presentacion, no seria justo que sin el previo examen por parte del Gobierno de S. M. se cometiese al Tesoro público el pago de unas dotaciones que las mas de las veces deben satisfacerlas los patronos. Y al hacerle á V. S. presente lo anteriormente resuelto para que tenga cumplida observancia, habré tambien de comunicarle à V. S., que la Reina (q. D. g.) me ordena le recomiende muy eficazmente á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, que sin perjuicio del derecho que les asiste para apreciar la idoneidad de los eclesiásticos presentados para los curatos ó vicarías de patronato particular y para nombrarlos, dejen de ponerlos en posesion de sus cargos hasta que el Gobierno de S. M., con vista del espediente instruido à instancia de los patronos para justificar el uso de su derecho, acuerde lo que corresponda en defensa de la Real prerogativa y de los intereses del Estado. Por lo que hace à los funcionarios de tal naturaleza, nombrados y posesionados de sus cargos á la fecha presente, es la voluntad de S. M. (q. D. g.), que levantándose las retenciones que tuvieren hechas de sus haberes corrientes, se les continúen abonando sin perjuicio del examen de los espedientes instruídos para sus nombramientos, que cuidarán los diocesanos de elevar á este ministerio.»

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. S. para su conocimiento y observancia en la parte que le incumbe. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1861.—El Subsecretario, Antonio Casanova.—Ilmo. Sr. Obispo de Sigüenza.

→>>>©©€€€€

## OBISPADO DE SIGUENZA.

#### Circular número 88.

Por consecuencia de haberse examinado en el ministerio de Gracia y Justicia los espedientes de nuevo arreglo y demarcación de parroquias de nuestra Diócesis, y resultando en ellos la falta de algunas noticias importantes necesarias para apreciar debidamente el presente estado parroquial, punto indispensable de partida para la formación del plan que ha de rejir en lo futuro, la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer por Real orden de 21 de Diciembre último, que á la mayor brevedad remitamos á dicho ministerio espresion clara y precisa del número de Beneficios y Capellanías existentes en la actualidad, de su patronato, bienes y rentas; manifestando cuáles se hallan provistos y cuáles estan vacantes. A cuyo fin mandamos á todos los respetables párrocos de nuestra jurisdiccion que en término de un mes, à contar desde el dia 1.º del próximo Febrero, evacuen respecto de sus Iglesias este especial encargo, llenando al efecto un estado igual al modelo minucioso adjunto, remitiéndole sin demora á nuestra Secretaria de cámara. Escusamos encarecer la importancia de este servicio, y la responsabilidad de cada uno en desempeñarle pronta y fielmente.

Dada en nuestro Palacio episcopal de Sigüenza á 24 de

Enero de 1862.—El Obispo.

# ARCIPRESTAZGO DE.....

Espresion circunstanciada de las Capellanías fundadas en la Iglesia parroquial de. . . . . y actualmente existentes.

	CAPELLANIAS.	CLASE de su Patronato.	BIENES.			RENTAS.		PROVISTA	CARGAS ESPIRITUALES	En la 2.º se espres
PUEBLOS.	Su número y nombre del fundador.		Rusti- cos.	Urba- nos.	Cen- sos.	Gra- nos.	Mrs.	ó vacante.	ó de otro cualquier género.	OBSERVACIONES.
							188	iorolio sal	magas , aniostimotisis	on con la respective
Shrift tauth	STATESTICAL PROPERTY IN INCHES								San Carle Carle and San	
								sta et lute	enimadesimpente ol cap	
					Li			Description of	otdown to operations	
Historia I		DESTRUCTION							AUDSINA WALESTAND	DE ARTHUR SEL PROLLE
in violent	s crount on sameniadso s il s	io mir v-ii	an fair	ob i					(1941年7月20年2月1日日	
a Abuntura	THE REPORT OF THE PARTY OF THE	COLUMN COLUMN						MAY BELLEVI	SAN THE THEORY OF THE	softwared much that have
the source	AND SHIPMENT SHIPMENT SHIP									
mag . 1960							TO			
						Med				
									The state of the s	
							*			
								rife. Zulin		
							, -4	granun 20.	elities de mentrese	
			1111111			130	201	and of time and	ethicse vicenters estile	ob reals me a rustang
	san si al al antique de la companione de		10201				-18	rainimilia a	come ded remindo es	
AU Wallop	The street of the street of the street		in les	UG.			2.51			
re ch olos	and the state of t			46			, and	ales and	to the authority (disk, is single	ned South to Control health
Balls my						1 4	8.00	in he may	ins de cadarenpelant	
mush dis	California de la Sacrifia				1			ali unaini	emission of the orac	
I resortant	Transferred in single plan 650								an in a saliment munitive	
Ser bla fre	用信息的有满在一种中,07个70周月	The state of					III B		SHOW IN THE PROPERTY OF	
				THE .				ON BUILDING		
				1-2	0		ST LOOK	S. S. S. S.	All the other of Language and the Country	
	ADDITIONAL SUCCESSION OF THE REAL PROPERTY OF		Ti Mile	138			D DIN	Caronina in	SHIRT SHOP LYTES AND THE	Chorustotta on office
	too to the late of the first in the late of the late o	LIEU HELL	EL TIL	1000						

#### ADVERTENCIAS.

En la casilla 1.ª cuidarán los interesados de estampar el nombre del pueblo en cuya Iglesia parroquial esté fundada la Capellanía.

En la 2.ª se espresará el número de Capellanías, el dia y año de su fundacion y el nombre y apellido del fundador.

En la 3.ª se hará mencion del patronato á que pertenezca la Capellanía, clasificándolo por lo que arroje la fundacion con la respectiva denominacion, segun las diferentes que marca el derecho.

En la 4.ª se anotará cuidadosamente el capital de bienes de cada Capellanía, manifestando el pueblo ó pueblos en que radican las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, ó bien consista en créditos y cartas censuales, espresando en este último caso si la imposicion ó carta censual está reconocida y corriente.

En la 5.ª constará la renta que en el dia produce en maravedises ó granos el capital de bienes contenido en la fundacion, y si dicho capital ha sufrido y desde cuándo disminucion, cualquiera que esta fuere.

En la 6.ª tendrá lugar el nombre, apellido y residencia del actual poseedor de la Capellanía ó Capellanías, si está ordenado in sacris, ó es clérigo de menores, ó es puramente seglar; y en caso de hallarse vacante si está incautada por el Estado, señalando ademas desde cuándo esté administrada por el mismo.

En la 7.ª debe manifestarse cuántas y cuáles sean las cargas espirituales propias de cada Capellanía, y si ademas afectase á la misma el pago de otra carga cualquiera de género distinto se espresará igualmente.

Para cumplir todo lo espuesto deben consultarse los archivos parroquiales y los de Ayuntamientos si fueren necesario, con mas las noticias y papeles que conserven los actuales poseedores de referidas Capellanías. Por último, en la casilla de observaciones se espresarán todas las necesarias y convenientes para ilustrar la materia de que se trata y las

circunstancias de algun caso particular si lo hubiere.

Cuando ocurra alguna duda en la manera de ejecutar lo mandado se consultará inmediatamente á la Secretaria de cámara, á la cual deben dirijirse asimismo los señores párrocos en el caso de no existir actualmente Capellanía alguna en su Iglesia respectiva, espresándolo así en oficio oportuno bajo su firma.

#### 

# Circular número 89.

Repitiéndose con frecuencia entre los individuos del venerable Clero la equivocacion de suponer que para trasladarse los mismos temporalmente á la villa y corte de Madrid tengan bastante con la licencia del Prelado diocesano, S. S. I. el Obispo, mi señor, se ha dignado autorizarme para declarar que se necesita ademas el permiso Real, segun dispusieron antes algunas leyes de la Novísima Recopilacion y posteriormente varios Reales decretos. Y de su orden superior se hace este recuerdo para inteligencia y gobierno de todos los interesados, los cuales en su caso deben impetrar primero la Real licencia.

Sigüenza 25 de Enero de 1862.—Dr. José Fernandez,

Arcipreste Secretario.

→>>>@@cce-

Segun comunicacion oficial que el Sr. Gobernador civil de Zaragoza ha remitido á S. S. I. el Obispo, mi señor, ha sido nombrado visitador de la renta del papel sellado en aquella provincia D. José Pedraza. Lo que de orden de S. S. I. participo á los interesados de los pueblos de esta Diócesis enclavados en referida provincia para su inteligencia y efectos correspondientes.

Sigüenza 28 de Enero de 1862.—Dr. José Fernandez,

Arcipreste Secretario.

vará.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Concluye la Instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, en virtud del cual se reforma la legislacion vigente sobre el uso del papel sellado.

#### CAPITULO IX.

Del papel de pagos al Estado.

Art. 62. Cuando un tribunal ó autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó en parte la multa, y deba esta devolverse por la administración, se verificará el abono en concepto de devolución de ingresos del año á que corresponda.

Art. 63. Cuando una parte ó el todo de las multas corresponda á tercero con arreglo á lo dispuesto en el art. 63 del decreto, se verificará el abono, previa presentacion de las certificaciones á que se refiere el mismo artículo, en concepto de minoracion de ingresos.

Se esceptúa la parte que corresponda á los denunciadores de efectos timbrados, que continuará abonándose con cargo al correspondiente capítulo y artículo del presupuesto.

cargo al correspondiente capítulo y artículo del presupuesto.

Art. 64. Se exijirá en papel de reintegro, ademas de los derechos que previene el art. 65 del decreto, los de pasaportes al estranjero.

Art. 65. Los pliegos de reintegro con que se satisfagan los derechos que cita el artículo anterior y los á que se refiere el 66 del decreto, se cortarán en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se espresará por nota los derechos satisfechos, su importe, el concepto en que se satisfacen, el nombre del interesado, la fecha en que lo presenta y el número del registro de que habla el art. 68, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda, con iguales notas, se unirá al espediente como comprobante, y si no le hubiere se archi-

Art. 66. Si el importe de reintegro escediese del valor de cualesquiera de los pliegos que se espenden, se tomarán

los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en los de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demas pliegos, en las que se pondrá una referencia á la primera.

Art. 67. Los reintegros por papel sellado que se verifican en metálico en algunas audiencias ó tribunales especiales, ingresarán en lo sucesivo en papel de reintegro creado al efecto, quedando derogadas todas las disposiciones generales ó particulares que se opongan á la presente, sean cualesquiera las razones en que se funden.

Art. 68. Todas las oficinas en que se cobran derechos en papel de reintegro llevarán un registro por rigorosa nu-

meracion de las cantidades que se satisfagan.

Art. 69. Las secretarias de las universidades llevarán igual registro de los derechos que satisfagan en papel de matrículas, observando las mismas prevenciones establecidas en los artículos 65 y 66 para el cobro de los derechos en papel de reintegro.

Art. 70. La direccion general de Rentas estancadas cui-

dará del cumplimiento de las anteriores disposiciones.

#### CAPITULO X,

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 71. El papel de oficio que se consuma en las oficinas del Estado será satisfecho de la asignacion de gastos de escritorio.

Art. 72. Los escribanos-registradores de hipotecas se abstendrán bajo su responsabilidad de tomar razon de las escrituras y documentos que se les presenten para su registro en papel diferente del prevenido en el Real decreto.

Art. 73. Para la regulación de la clase del papel sellado que debe usarse por analogia en los casos no previstos á que se refiere el art. 71 del decreto, se instruirá espediente, en el cual las autoridades que lo formen, oida la parte fiscal, emitirán su parecer, remitiéndolo á la dirección general de Rentas estancadas.

Art. 74. En los escritos ó documentos que se presenten en juicio, y en cuantas actuaciones tengan lugar desde 1.º

de Enero de 1862 en los pleitos y en los espedientes de jurisdiccion voluntaria que se hallen ya iniciados, se estará para el uso del papel sellado á lo que dispone el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

#### CAPITULO XI.

De las visitas.

Art. 75. De conformidad á lo dispuesto en el art. 77 del Real decreto, la administración vigilará por medio de visitas el cumplimiento de la legislación del papel sellado y de las dispuestos contonidas en esta Instrucción

de las disposiciones contenidas en esta Instruccion.

Art. 76. Las visitas seran de dos clases, parciales ó generales. Las parciales se limitarán á una oficina ó localidad determinada. Las generales comprenderán todas las oficinas públicas de una provincia.

Art. 77. La facultad de disponer las visitas generales es

esclusiva de la direccion general de Rentas estancadas.

Art. 78. Solo podran ser nombrados visitadores de papel sellado:

1.º Los licenciados en derecho ó administracion.

2.º Los empleados cesantes del ramo de Hacienda que hayan servido destino de nombramiento Real.

3.º Los que hayan concluido la carrera del notariado.

Art. 79. Los nombramientos seran acordados por la dirección genaral de Rentas estancadas.

Art. 80. Los visitadores del papel sellado tendran opcion á la tercera parte de las multas que se impongan por

consecuencia de las visitas que practiquen.

Art. 81. Las visitas parciales podran ordenarlas los gobernadores, dando conocimiento á la dirección, cuando tengan sospecha fundada de que se cometen faltas en alguna oficina pública. Para estas visitas podran nombrar los gobernadores empleados de Hacienda de las respectivas provincias en concepto de comision temporal del servicio, con opcion al percibo de la tercera parte de las multas que se impongan por virtud de sus gestiones, sin perjuicio del percibo de sus haberes.

Art. 82. Antes de dar principio á una visita se anuncia-

rá en el Boletin oficial por el gobernador de la provincia, el que pasará ademas atenta comunicacion á cada una de las autoridades de las diversas jurisdicciones, á fin de que los funcionarios públicos y oficinas, sea cual fuere del ministerio de que dependan, no opongan obstáculo al visitador en el desempeño de su comision.

Art. 83. Llenada esta formalidad, el visitador podrá entrar desde luego en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de impetrar permiso previo á las autoridades de quienes dependan los funcionarios que deban ser visitados.

Art. 84. De las faltas que cometan los jueces de paz en el uso del papel sellado dará cuenta el visitador á la autori-

dad inmediata superior en el orden judicial.

Art. 85. Los visitadores se atendrán para el orden de

sus procedimientos á las prevenciones siguientes:

1.ª Antes de dar principio á una visita, el encargado de verificarla recibirá las órdenes del administrador principal de la provincia para enterarse de los distritos, pueblos ú ofinas en que, por hallarse en baja los valores de la renta ó por cualquier otra causa, haya motivos para sospechar que

existe defraudacion.

2.ª Comenzará la visita por la capital de la provincia, examinando el comisionado los protocolos, causas y pleitos fenecidos existentes en las escribanías de cámara de las audiencias y tribunales superiores, y en la de los juzgados y públicas de número, y dedicándose con preferencia á investigar si se ha verificado el reintegro en los casos que proceda en las causas criminales y pleitos de pobre. Sirvirá de gobierno al visitador, que en las causas que no resultasen bienes suficientes para el pago de la totalidad de las costas debe ser preferida la Hacienda, sin admitir prorateo entre ella v los demas acreedores.

3.ª Examinarán igualmente los espedientes de subasta de derechos y propiedades del Estado para ver si fue reintegrado el papel de oficio invertido con el importe del sello correspondiente, y continuará su inspeccion por las secretarias de ayuntamientos, juzgados de paz, libros de cárceles, parroquias y demas oficinas. Cuando encuentre en algun espediente papel de reintegro ó de multas, cuidará de que en todos los pliegos se practiquen las anotaciones correspondientes, si no las tuvieren, sirviéndole de gobierno que la parte que debe quedar unida al espediente es la mitad inferior de cada pliego.

4.ª Terminada la visita en la capital de provincia, continuará por los demas pueblos de la misma en que conceptúe mas necesaria, teniendo entendido el comisionado que no le es lícito inspeccionar en cada pueblo una oficina pública solamente, sino que deberá visitar todas las que en él existan por el orden espresado.

5.ª En el caso de que en los libros ó espedientes no apareciesen faltas, espedirá el visitador una certificacion que asi lo demuestre, y la entregará al encargado de la oficina para

que sirva de garantía en todo tiempo.

6.ª Cuando resultasen faltas, estenderá acta circunstanciada de las que fueren, y exijirá al funcionario responsable que esprese á continuacion su conformidad ó lo que estime en su defensa. En las visitas á las secretarias de ayuntamiento firmarán el acta, juntamente con el comisionado, el alcalde y el secretario en ejercicio, aun cuando las faltas se hubieren cometido en años anteriores.

7.ª Las certificaciones, actas y espedientes de visitas se estenderán en papel de oficio de cuenta del comisionado.

- 8.ª Las actas de faltas se presentarán por el visitador en la administracion principal de Hacienda á la posible brevedad, con informes espresivos de las instrucciones infrinjidas, importe del reintegro que corresponda y multas en que se haya incurrido. La administracion formará con cada acta espediente separado, y propondrá desde luego al gobernador las multas que correspondan, el cual resolverá con toda brevedad, oyendo previamente el dictamen del prometor fiscal de Hacienda.
- 9.ª Si al investigar las faltas de que trata esta instruccion observase el visitador otras de distinta clase, dará cuenta inmediatamente por conducto del administrador al gefe ó autoridad de quien dependa el funcionario visitado para los efectos á que haya lugar.

10. Los visitadores limitarán su inspeccion á los documentos espedidos con posterioridad á la última visita. En el caso de que la administracion tenga sospechas fundadas de que se han cometido abusos, solicitará autorizacion de la direccion general para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorizacion no podrá procederse á su reconocimiento.

11. El visitador llevará un registro, ó diario de operaciones, cuyas hojas se rubricarán previamente por el administrador principal de Hacienda, en donde irá anotando por su orden las oficinas que visite; la circumstancia de si encontró ó no faltas; el importe del reintegro en el primer caso,

y el funcionario ó ayuntamiento responsable.

12. Con referencia á este registro dará partes quincenales á la administracion del resultado de sus investigaciones y de las oficinas que trate de visitar en la siguiente quincena.

13. Si trascurriese un mes sin que el comisionado participase á la administracion el resultado de sus procedimientos, ó dos sin presentar en la misma actas de fraudes, se averiguarán por el administrador principal las causas de aquella omision, y dispondrá en su visita, ó propondrá en su caso á la direccion general, lo que creyere conveniente.

Art. 86. El visitador que se ausentare de la provincia

sin previa licencia quedará por este hecho cesante.

Art. 87. Los gobernadores y administradores principales vigilarán muy especialmente para que no se cometan abusos en el desempeño de estas comisiones, ó para descubrir

y castigar los que se hubiesen cometido.

Art. 88. Terminada que sea la investigación en todas las oficinas de la provincia, se presentará por el visitador el diario de operaciones en la administración, en donde se archivará, proponiendo en su caso la cesantía del visitador si se considera terminada la visita.

Art. 89. La administración despachará en un breve pla-

zo los espedientes que le presentare el visitador.

Art. 90. Los tribunales de comercio remitirán anualmente á las administraciones principales de Hacienda pública certificacion espresiva de los nombres de los comerciantes cuvos libros hubieran sido rubricados por haberlos presentado sellados con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre.

Art. 91. Las administraciones comprobarán la certificacion á que se refiere el artículo anterior, con las matrículas de subsidio de comercio, y en su consecuencia requerirán á los comerciantes que no hayan rubricado sus libros para que lo verifiquen en un plazo que no baje de 20 dias ni esceda de 60; en la inteligencia de que trascurrido el que se señale sin acreditar por medio de la certificacion correspondiente que los libros han sido rubricados incurrirán los comerciantes en la multa señalada en el art. 86 del Real decreto.

Art. 92. Al principio de cada mes dará cuenta el administrador à la direccion general de los espedientes presentados durante el anterior, importe de los reintegros obtenidos y multas satisfechas.

### CAPITULO XII.

#### -075 Disposiciones transitorias.

Art. 95. El papel sellado de los sellos de oficio y de pobres continuará espendiéndose por ahora á 8 mrs. el pliego,

Art. 94. La direccion general de Rentas estancadas adoptará las medidas que estime oportunas á fin de que se verifique el cambio del papel sellado de las diversas clases que exista en fin de año en poder de particulares con el de

las que se establecen por el Real decreto.

Art. 95. Los gobernadores de las provincias daran publicidad al Real decreto de 12 de Setiembre último y á la presente Instruccion, por medio de los Boletines oficiales, con prevencion à los ayuntamientos de que acusen el recibo manifestando quedar enterados para su cumplimiento en la parte que les concierne.

Madrid 26 de Octubre de 1861. — José Maria de Osorno, Noviembre 10.-S. M. aprueba la presente Instruccion,

que se comunicará y circulará. - Salaverría.